

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 76

AÑO: 2021

Iniciador: Cámara de Diputados. PODER EJECUTIVO- GOBERNADOR- LIC. RAUL A. JALIL.
Tipo: LEY
Extracto: "CREACION DEL REGIMEN PROVINCIAL DE PROMOCION DE LA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA"..-
Fecha: 18 Junio 2021
Hora: 09:35:53.100658



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

76



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 18 JUN 2021

NOTA C.D.P. N° 024

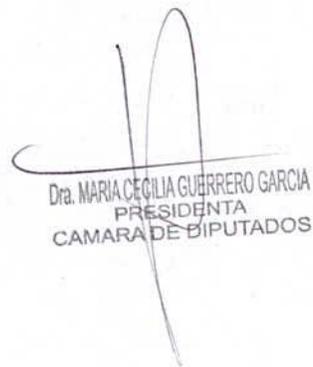
Señor
Presidente Provisorio de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Prof. Oscar Vera
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento - el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "**Creación del Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Catamarca**" que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Séptima Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 16 de junio del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.




Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1.- Derógase los Artículos 2º, 4º y 5º de la Ley Provincial N° 5.639.

ARTÍCULO 2º.- Créase El Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Catamarca, el que tendrá por finalidad promocionar las actividades económicas que apliquen el uso intensivo del conocimiento y la digitalización de la información, estableciendo para las empresas del sector, un marco de beneficios impositivos y de asistencia financiera.

ARTÍCULO 3º.- Autoridad de Aplicación. A todos los fines de la presente Ley el Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación, el cual determinará funciones y facultades de dicha Autoridad de Aplicación que resulten necesarias para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 4º.- Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios del presente Régimen Promocional, aquellas personas humanas y jurídicas constituidas o radicadas en la provincia de Catamarca, y cuya actividad se encuentre comprendida en el Artículo 2º de la Ley Nacional N° 27.506, con las limitaciones y alcances dispuestos en la citada Ley Nacional.

El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación que éste designe a tal efecto, deberá indicar la codificación NAES de las actividades mencionadas.

ARTÍCULO 5º.- Beneficios. Los beneficios de carácter promocional consistirán en:

I. EXENCIONES IMPOSITIVAS

- a) Exenciones sobre el Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengados por los ingresos generados por el proyecto promovido por un plazo de hasta diez (10) años. Hasta el cien por ciento (100%);
- b) Exenciones sobre el Impuesto Inmobiliario. Exímase por cinco (5) años hasta un ciento por ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario al/los inmueble/s destinado/s y/o afectado/s a la explotación de manera exclusiva a la actividad promovida, sean de propiedad del beneficiario o se encuentren bajo sucesión, uso,



[Firmas manuscritas]



locación, comodato, o tenencia con contratos o convenios a su nombre que así lo acrediten. Cuando la afectación del inmueble sea en forma parcial, la exención aludida comprenderá, únicamente, la proporción que del total de la superficie de este represente la porción del inmueble destinado a la explotación de la actividad promovida para la cual fue otorgado el beneficio.

c) Exenciones sobre el Impuesto de Sellos. Exímase por cinco (5) años en un ciento por ciento (100%) del Impuesto de Sellos para todos los actos, contratos y/o instrumentos que se celebren con motivo de la ejecución, explotación y/o desarrollo de las actividades promovidas.

II. ASISTENCIA FINANCIERA NO REINTEGRABLE

La Autoridad de Aplicación podrá realizar convenios con organismos nacionales a fin de complementar la asistencia financiera no reintegrable contemplada en el Programa Provincial FOMENTO AL EMPLEO PRIVADO, instaurado mediante Decreto ICYE N° 939 de 10 de junio de 2020, y/o todo aquel de similares características que en el futuro se implemente, otorgando una ampliación a la ayuda financiera ya acordada para empresas que se encuentren adheridas a dicho Programa, en caso específico de nuevas incorporaciones registradas de: personas en general con residencia en el territorio provincial; mujeres, personas travestis, transexuales y transgénero, hayan o no rectificado sus datos registrales, de conformidad con lo establecido en la ley 26.743; profesionales con estudios de posgrado; personas con discapacidad; personas residentes de "zonas desfavorables". La autoridad de aplicación establecerá además las definiciones y aclaraciones que estime pertinentes, a los fines de tornar operativo el beneficio.

III. OTROS BENEFICIOS: El Poder Ejecutivo podrá, a solicitud de la Autoridad de Aplicación:

- a) Instrumentar la aplicación de un sistema de reintegros por inversiones que se realicen; en cuyo caso el beneficio no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del importe de las inversiones en activos fijos.
- b) Otorgar créditos a tasa subsidiada, siempre y cuando el impacto económico por la generación de puestos de trabajo sea significativo.

ARTÍCULO 6°.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar los beneficios estipulados en el Artículo N° 8 de la Ley Provincial N° 5.238 en los casos que la Autoridad de Aplicación del régimen promocional





considere pertinentes para los Beneficiarios del presente Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento.

ARTÍCULO 7º.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones del presente Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento, del régimen informativo y/o la falsedad de la información declarada por el beneficiario y/o documentación presentada, dará lugar a la aplicación, en forma individual o conjunta, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o tributaria:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente Régimen por un plazo de tres (3) meses a un (1) año. Durante la suspensión el beneficiario no podrá usufructuar los beneficios fiscales de esta Ley;
- b) Baja del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento;
- c) Revocación de la inscripción como beneficiario, la que tendrá efectos desde la fecha de inscripción o desde el momento de configuración del incumplimiento grave, según lo defina en cada caso la Autoridad de Aplicación, en base a la gravedad del incumplimiento;
- d) Imposición de multas por un monto que no podrá exceder del cien por ciento (100%) del beneficio aprovechado en incumplimiento de la normativa aplicable. En cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos b) y c) precedentes, podrá además declararse la inhabilitación para acceder nuevamente a los beneficios previstos en esta Ley por un término que no podrá exceder de cinco (5) años.

Las sanciones previstas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de abonar los tributos no ingresados, con sus intereses y accesorios, cuando corresponda.

Para evaluación y valoración de las sanciones, la Autoridad de Aplicación, deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

ARTÍCULO 8º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, establecerá programas de capacitación, desarrollo de proyectos, programas, prácticas profesionales y/o acciones de promoción y/o incentivos para el fomento de la educación y



[Firmas manuscritas]



capacitación en todos los niveles educativos de la provincia para los beneficiarios del presente régimen, los que se implementarán de forma conjunta con el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 9°.- Estabilidad Fiscal. Los proyectos aprobados en el marco de la presente Ley, gozarán de estabilidad fiscal respecto de las actividades objeto de promoción por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto promovido.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Ley de Presupuesto el crédito necesario para cubrir las erogaciones correspondientes a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo realizará las modificaciones al presupuesto vigente para el cumplimiento de lo establecido en el presente.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar el presente Régimen Promocional dentro de los noventa (90) días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 13.- Invitar a los municipios de la provincia a adherir, conforme a los términos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

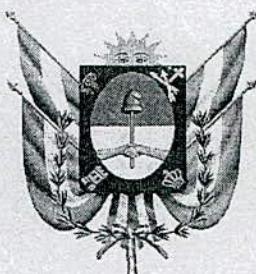

Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS




Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 014/2021

RECIBIDO: 02-08-2021
VENCIMIENTO: 09-06-2021



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

189

Año

2021

Iniciador

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Creación del Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Catamarca”.

- LEGISLACION GENERAL -



Dr. HUBO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 04 MAY 2021

SEÑORA

PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA PROVINCIA DE CATAMARCA

DRA. CECILIA GUERRERO

SU DESPACHO:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de elevar por su digno intermedio a la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, el presente Proyecto de Ley de "Creación del Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Catamarca", con su respectiva fundamentación, iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial conforme las facultades conferidas por los Artículos 114º y 149º inc. 5º de la Constitución Provincial.

Sin otro particular saludo a Ud. con distinguida consideración.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MORENO JORGE MANUEL
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



Lic. RAÚL A. JALIL
GOBERNADOR DE CATAMARCA

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE ENTRADAS	
PRESIDENCIA	
Letra: N°	Año:
ENTRADA	SALIDA
Día: 05	Día:
Mes: Mayo	Mes:
Año: 2021	Año:
Hora: 12:55	Hora:
Folios:	Folios:
Firma:	Agente:

CAMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE ENTRADAS	
Letra: N°	Año:
ENTRO	SALIO
Día: 05 MAY	Día: 2021
Mes: 05 MAY	Mes:
Año: 2021	Año:
Hora: 12:32	Hora:
Folios: 07	Folios:
Firma: Solari	Agente: Bernardez Solari

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Expediente N° 189/21	Letra:
Fecha: 06/05/21	Hs: 9:10
Libro: / /	Hs:
A	Folios: (7)
Recibido por:	
Registrado por:	

SEÑORES LEGISLADORES:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo crear un “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de la provincia de Catamarca”, consolidando a la provincia como uno de los territorios propicios para el desarrollo de las actividades vinculadas a la creación y transferencia de saberes, aprendizajes y talentos a sectores socio productivos.

Mediante Ley Provincial N° 5639 de Adhesión a la Ley Nacional N° 27.506 sobre Régimen de promoción de la economía del conocimiento, la provincia de Catamarca adhiere a la Ley Nacional N° 27.506 sancionada por el Congreso de la Nación el 22 de mayo de 2019, la cual establece el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, cuyo objetivo es promocionar las actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información, estableciendo para las empresas del sector, un marco impositivo especial.

La economía del conocimiento estructura un nuevo patrón de desarrollo donde surgen nuevas industrias, generando un alto potencial para impulsar el crecimiento de la República Argentina en general, y de la Provincia de Catamarca en particular, con la posibilidad de aumentar la productividad de manera transversal a los diferentes sectores del entramado productivo y contribuir a la generación masiva de empleo de calidad.

En este sentido, resulta prioritario remover cualquier obstáculo que demore el desarrollo de este tipo de actividades, así como establecer medidas que promuevan su fortalecimiento y consolidación, otorgando un conjunto de beneficios que surjan de analizar, evaluar y comprender las problemáticas que enfrentan los emprendedores, las micro, pequeñas y medianas empresas y las grandes empresas que se dedican a este tipo de actividades.

Los países donde la Economía del Conocimiento se ha desarrollado en mayor medida, son aquellos que promovieron el diseño de políticas públicas que fomentan la innovación, el espíritu empresarial, la coordinación interinstitucional



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



y la inversión en educación, investigación y desarrollo, empujando así la frontera tecnológica del mundo.

La presente iniciativa tiene como antecedente en nuestro país el Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nacional N° 25.922 y su modificatoria, donde se creó un régimen de promoción para las empresas del sector por un período de diez (10) años, y que fuera prorrogado en 2011 hasta 2019 por la Ley Nacional N° 26.692.

La Provincia de Catamarca mediante Ley N° 5635, creó el MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA y el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO, estableciendo entre sus respectivos objetivos, ejecutar e impulsar programas y proyectos en la planificación del desarrollo de la ciencia y la tecnología como instrumento que permita fortalecer la capacidad de la Provincia, y el diseño, la programación e instrumentación de políticas públicas para el desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios, avanzando en la creación de empleo privado de calidad en todo el territorio de la provincia de Catamarca.

Es así, que resulta imprescindible para nuestra Provincia, impulsar acciones con el fin de fomentar vocaciones científicas, el pensamiento crítico, el razonamiento lógico en los más jóvenes y la apropiación del conocimiento científico por parte de toda la sociedad, reconociendo a la ciencia como parte de la cultura humana, y como factor preponderante en el desarrollo del pensamiento cotidiano, la resolución de problemas prácticos y la toma de decisiones personales, como así también impulsar acciones que promuevan el desarrollo productivo y la generación de empleo de calidad en el sector privado.

Estamos convencidos que hoy, se deben potenciar las actividades vinculadas al conocimiento y al uso de nuevas tecnologías con el fin de mejorar procesos productivos que incorporen valor agregado e innovación, impulsando las matrices de producción de la Provincia, para hacer más competitivas las economías regionales.



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Por tal motivo, resulta necesario profundizar la puesta en valor del potencial productivo de la Economía del Conocimiento, ya que afecta a todas las actividades y segmentos de las cadenas de valor, mejora la productividad, hace más eficientes y flexibles los procesos, genera nuevas oportunidades de negocio y crea empleo de calidad.

Es un objetivo del Poder Ejecutivo Provincial establecer acciones estratégicas en función de impulsar el crecimiento del sector, la ampliación de la matriz productiva y la formación de jóvenes, buscando impulsar la inserción laboral en la industria del conocimiento y promover el espíritu emprendedor en todas sus etapas.

En la actualidad el Gobierno de la Provincia de Catamarca cuenta con regímenes promocionales a través de los cuales se apoya y/o promueve la radicación de empresas con Proyectos de Inversión cuya ejecución implicara la generación de puestos de trabajo genuino.

Que a través de la Ley Provincial N° 5.238 se establece un Régimen de Promoción Económica e Incentivos Fiscales con la finalidad de apoyar a la inversión privada y el propósito de propender el desarrollo armónico y equilibrado de todas las regiones de la Provincia de Catamarca.

Los proyectos desarrollados en el marco de la Ley de la Economía del Conocimiento se encuentran alcanzados dentro de los objetivos y actividades priorizadas de la Ley Provincial N° 5.238.

Resulta necesario implementar un Régimen Promocional Provincial Impositivo y de Generación de Empleo complementario a la ley mencionada anteriormente para todas aquellas actividades relacionadas directa o indirectamente al Sector de la Economía del Conocimiento.

Por esta razón y las vertidas en precedente confiamos que el presente proyecto, tendrá sanción de ley.

Dios Guarde a los Señores Legisladores.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- DERÓGUESE los artículos 2°, 4° y 5° de la Ley Provincial N° 5.639.

ARTÍCULO 2°.- Créase El Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Catamarca, el que tendrá por finalidad promocionar las actividades económicas que apliquen el uso intensivo del conocimiento y la digitalización de la información, estableciendo para las empresas del sector, un marco de beneficios impositivos y de asistencia financiera.

ARTÍCULO 3°.- Autoridad de Aplicación. A todos los fines de la presente Ley el Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación, el cual determinará funciones y facultades de dicha Autoridad de Aplicación que resulten necesarias para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 4°.- BENEFICIARIOS. Podrán ser beneficiarios del presente Régimen Promocional, aquellas personas humanas y jurídicas constituidas o radicadas en la Provincia de Catamarca, y cuya actividad se encuentre comprendida en el Artículo 2° de la Ley Nacional N° 27.506, con las limitaciones y alcances dispuestos en la citada Ley Nacional.

El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación que éste designe a tal efecto, deberá indicar la codificación NAES de las actividades mencionadas.

ARTÍCULO 5°.- BENEFICIOS. Los beneficios de carácter promocional consistirán en:

I. EXENCIONES IMPOSITIVAS

a) Exenciones sobre el Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengados por los ingresos generados por el proyecto promovido por un plazo de hasta DIEZ (10) años. Hasta el cien por ciento (100%).

b) Exenciones sobre el Impuesto Inmobiliario. Exímase por cinco (5) años hasta un ciento por ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario al/los inmueble/s destinado/s y/o afectado/s a la explotación de manera exclusiva a la actividad promovida, sean de propiedad del beneficiario o se encuentren bajo sucesión, uso, locación, comodato, o tenencia con contratos o convenios a su nombre que así lo acrediten. Cuando la afectación del inmueble sea en forma parcial, la exención aludida comprenderá, únicamente, la proporción que del total de la superficie de este represente la porción del inmueble destinado a la explotación de la actividad promovida para la cual fue otorgado el beneficio.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

c) Exenciones sobre el Impuesto de Sellos. Exímase por cinco (5) años en un ciento por ciento (100%) del Impuesto de Sellos para todos los actos, contratos y/o instrumentos que se celebren con motivo de la ejecución, explotación y/o desarrollo de las actividades promovidas.

II. ASISTENCIA FINANCIERA NO REINTEGRABLE

La Autoridad de Aplicación podrá realizar convenios con organismos nacionales a fin de complementar la asistencia financiera no reintegrable contemplada en el Programa Provincial FOMENTO AL EMPLEO PRIVADO, instaurado mediante Decreto ICYE N° 939 de 10 de junio de 2020, y/o todo aquel de similares características que en el futuro se implemente, otorgando una ampliación a la ayuda financiera ya acordada para empresas que se encuentren adheridas a dicho Programa, en caso específico de nuevas incorporaciones registradas de: personas en general con residencia en el territorio provincial; mujeres, personas travestís, transexuales y transgénero, hayan o no rectificado sus datos registrales, de conformidad con lo establecido en la ley 26.743; profesionales con estudios de posgrado; personas con discapacidad; personas residentes de "zonas desfavorables". La autoridad de aplicación establecerá además las definiciones y aclaraciones que estime pertinentes, a los fines de tornar operativo el beneficio.

III. OTROS BENEFICIOS: El Poder Ejecutivo podrá, a solicitud de la Autoridad de Aplicación:

a) Instrumentar la aplicación de un sistema de reintegros por inversiones que se realicen; en cuyo caso el beneficio no podrá ser superior al 30% del importe de las inversiones en activos fijos.

b) Otorgar créditos a tasa subsidiada, siempre y cuando el impacto económico por la generación de puestos de trabajo sea significativo.

ARTÍCULO 6°.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar los beneficios estipulados en el Art. N° 8 de la Ley Provincial N° 5.238 en los casos que la Autoridad de Aplicación del régimen promocional considere pertinentes para los Beneficiarios del presente Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento.

ARTÍCULO 7°.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones del presente Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento, del régimen informativo y/o la falsedad de la información declarada por el beneficiario y/o documentación presentada, dará lugar a la aplicación, en forma individual o conjunta, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o tributaria:

a) Suspensión del goce de los beneficios del presente Régimen por un plazo de TRES (3) meses a UN (1) año. Durante la suspensión el beneficiario no podrá usufructuar los beneficios fiscales de esta ley;



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



- b) Baja del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento;
- c) Revocación de la inscripción como beneficiario, la que tendrá efectos desde la fecha de inscripción o desde el momento de configuración del incumplimiento grave, según lo defina en cada caso la Autoridad de Aplicación, en base a la gravedad del incumplimiento;
- d) Imposición de multas por un monto que no podrá exceder del CIEN POR CIENTO (100%) del beneficio aprovechado en incumplimiento de la normativa aplicable.

En cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos b) y c) precedentes, podrá además declararse la inhabilitación para acceder nuevamente a los beneficios previstos en esta ley por un término que no podrá exceder de CINCO (5) años.

Las sanciones previstas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de abonar los tributos no ingresados, con sus intereses y accesorios, cuando corresponda.

Para evaluación y valoración de las sanciones, la Autoridad de Aplicación, deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

ARTICULO 8°: El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad de aplicación, establecerá programas de capacitación, desarrollo proyectos, programas, prácticas profesionales y/o acciones de promoción y/o incentivos para el fomento de la educación y capacitación en todos los niveles educativos de la provincia para los beneficiarios del presente régimen, los que se implementaran de forma conjunta con el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 9°.- ESTABILIDAD FISCAL. Los proyectos aprobados en el marco de la presente Ley, gozarán de estabilidad fiscal respecto de las actividades objeto de promoción por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto promovido.

ARTICULO 10°: El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Ley de Presupuesto el crédito necesario para cubrir las erogaciones correspondientes a lo establecido en la presente Ley,

ARTICULO 11°: El Poder Ejecutivo realizará las modificaciones al presupuesto vigente para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO 12°.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar el presente Régimen Promocional dentro de los noventa días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 13°.- De forma.



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 06 DE MAYO DE 2021.



**DESPACHO DE PRESIDENCIA- CAMARA DE
DIPUTADOS**

SR. SECRETARIO PARLAMENTARIO

DR. GABRIEL PERALTA

SU DESPACHO:

VISTO **NOTA** suscripta por el Sr. Gobernador de la Provincia, Lic. Raúl A. Jalil, y el Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, Moreno Jorge Manuel, elevando Proyecto de Ley de "Creación del Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Catamarca", ingresada a esta Presidencia el día de la fecha.

Pase la respectiva presentación a la Secretaría Parlamentaria a los efectos que resulten pertinentes.



[Signature]
MA. SOLEDAD PALACIO GUERRERO
SECRETARIA PRIVADA
PRESIDENCIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N° <u>059/21</u>	Letra: _____
Entro: <u>06/05/21</u>	Hs.: <u>9:10</u>
Salio: _____	Hs.: _____
A: _____	Folios: <u>(08)</u>
Recibido por: <i>[Signature]</i>	



**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**

[Signature]
Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésa Comisión, según lo dispuesto en la Segunda Sesión Ordinaria del 12/05/2021.

Atentamente.

**SEÑOR/A
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
LEGISLACIÓN GENERAL
SU DESPACHO.-**



Dr. GABRIEL FERRANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE COMISIONES
EXPTE.
Nº 109 LETRA — AÑO 2021
ENTRO 12/05/21 HORA 13:00
SALIO _____ HORA _____

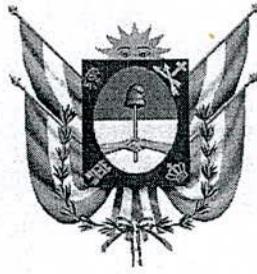


ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO:

RECIBIDO:
VENCIMIENTO:.....



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. N°

688

Año

2020

Iniciador

DIPUTADO PROVINCIAL: TIAGO PUENTE.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Creación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de Catamarca”.-



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



EXPTE N°: 688/2020

INICIADOR: DIPUTADO TAIGO PUENTE.-

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la creación de un Régimen de Promoción para las actividades relacionadas con la Economía del Conocimiento.

En líneas generales, la economía del conocimiento comprende a la producción de bienes y servicios en base a la creciente utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones y el empleo de capital humano con altos niveles de calificación, contribuyendo de esta manera al crecimiento de la productividad, la internacionalización empresarial, al desarrollo de una mayor eficiencia, innovación y calidad en la producción de bienes y servicios, impactando directamente en el bienestar social.

La economía del conocimiento posee un alto potencial para impulsar el crecimiento de la República Argentina en general, y de la Provincia de Catamarca en particular, aumentar la productividad de manera transversal a los diferentes sectores del entramado productivo y contribuir a la generación masiva de empleo de calidad. En este sentido, resulta prioritario remover cualquier obstáculo que demore el desarrollo de este tipo de actividades, así como establecer medidas que promuevan su fortalecimiento y consolidación, otorgando un conjunto de beneficios que surjan de analizar, evaluar y comprender las problemáticas que enfrentan los emprendedores, las micro, pequeñas y medianas empresas y las grandes empresas que se dedican a este tipo de actividades.

El proyecto en consideración tiene como antecedente valioso el Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nacional N° 25.922 y su modificatoria. Justamente, y teniendo como base la experiencia adquirida durante la vigencia del mismo y los importantes logros obtenidos, por medio del presente proyecto se pretende mejorar y ampliar aquel régimen.

A estos efectos, resultan esclarecedores los resultados alcanzados por el citado régimen, gracias al cual - entre otros muchos logros - más de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) empresas en todo el país han desarrollado esfuerzos y experimentado importantes avances en materia de actividades de investigación, en su internacionalización, la certificación de estándares de calidad, habiendo obtenido en su conjunto, un fuerte incremento del empleo calificado. Todo ello, con particular impacto en las micro, pequeñas y medianas empresas ya que el NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de los beneficiarios de las herramientas previstas en el régimen en cuestión ostentan tal característica.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



En virtud de estas consideraciones, es posible concluir que el régimen instituido por la Ley N° 25.922 y su modificatoria, ha sido un instrumento eficiente para la promoción de la industria del software.

Por tal motivo resulta necesario profundizar la puesta en valor del potencial productivo de la Economía del Conocimiento, ya que afecta a todas las actividades y segmentos de las cadenas de valor, mejora la productividad, hace más eficientes y flexibles los procesos, genera nuevas oportunidades de negocio y crea empleo de calidad.

Debe ser un objetivo central para el Poder Ejecutivo Provincial establecer acciones estratégicas en función de impulsar el crecimiento del sector, la ampliación de la matriz productiva y la formación de jóvenes, buscando impulsar la inserción laboral en la industria del conocimiento y promover el espíritu emprendedor en todas sus etapas.

Por las razones expuestas precedentemente solicito a mis pares el acompañamiento en este proyecto de ley.




Dr. HUGO NICOLAS ABAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

CAPÍTULO I
RÉGIMEN PROVINCIAL

ARTÍCULO 1º. - Creación del Régimen. Créase el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de Catamarca que regirá en todo el territorio de la Provincia y que tendrá como objetivo promocionar las actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento, la digitalización, la ciencia y la tecnología para la obtención de bienes y prestación de servicios, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y en sus normas reglamentarias.

El presente Régimen posee carácter complementario a los beneficios consagrados en la Ley Nacional N° 27.506 "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento" y las que en el futuro la reemplacen.

ARTÍCULO 2º.- Actividades promovidas. Los rubros económicos promovidos por la presente Ley serán aquellos consagrados en el Artículo 2º de la Ley Nacional N° 27.506 y las que en el futuro la reemplacen.

ARTÍCULO 3º.- Registro. Créase el Registro Provincial EDC (Economía del Conocimiento) Catamarca, en el ámbito del Ministerio de Ciencia e Innovación Tecnológica, en el que podrán inscribirse quienes deseen acceder a los beneficios de la presente normativa.

ARTÍCULO 4º.- Mesa Sectorial. Créase la Mesa Sectorial EDC (Economía del Conocimiento) Catamarca, ámbito público-privado de articulación y consenso para el desarrollo y monitoreo de políticas públicas vinculadas al sector de la Economía del Conocimiento. La Mesa Sectorial EDC será conformada por:

- a) el/la Gobernador/a de la Provincia de Catamarca;
- b) un (1) representante del Ministerio de Ciencia e Innovación Tecnológica, o del organismo que en el futuro lo reemplace;
- c) un (1) representante del Ministerio de Educación, o del organismo que en el futuro lo un reemplace;
- d) autoridades de las cámaras y/o asociaciones que integran el sector;



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

- e) representantes de las Universidades públicas y privadas con sede en la provincia de Catamarca, según lo establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II BENEFICIOS DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 5º.- Estabilidad fiscal. Para acceder al Registro Provincial creado por el Artículo 3º, se deberá acreditar la inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento establecido por Ley Nacional N° 27.506. Los beneficiarios gozarán de estabilidad fiscal, durante la vigencia del Régimen de Promoción, exclusivamente para los siguientes impuestos provinciales:

- a) impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- b) impuesto de Sellos.

ARTÍCULO 6º.- La estabilidad fiscal debe entenderse aplicable con relación al impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto a las alícuotas generales o especiales dispuestas por la Ley Provincial N° 5.638 -Ley Impositiva Año 2020-y demás tratamientos tributarios especiales establecidos por normativas tributarias vigentes al momento de la sanción de la presente Ley y por el plazo de vigencia de la Ley Nacional N° 27.506 y las que en el futuro la reemplacen.

El beneficio establecido en el párrafo precedente resulta de aplicación exclusivamente para las actividades económicas promovidas en el marco de la Ley Nacional N° 27.506 y las que en el futuro la reemplacen

ARTÍCULO 7º.- Para la determinación del Impuesto de Sellos no podrá aplicarse a los beneficiarios de la presente Ley una alícuota superior al 1,5% respecto de aquellos actos, contratos y/o instrumentos que se celebren con motivo de la ejecución, explotación y/o desarrollo de las actividades económicas promovidas en el marco de la Ley Nacional N° 27.506 y las que en el futuro la reemplacen

ARTÍCULO 8º.- Fondo Provincial. Créase el Fondo Provincial para la Formación de Capital Humano, con aportes provinciales provenientes de la recaudación del impuesto de ingresos brutos de todas las empresas inscriptas en el Registro Provincial EDC creado en el Artículo 3º de esta ley. Los aportes a dicho fondo se compondrán de la siguiente manera:



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

- a) un aporte inicial de parte del Gobierno de la Provincia de Catamarca para la constitución del fondo;
- b) a partir del primer año, 5% de los ingresos provinciales provenientes de la recaudación del impuesto de ingresos brutos sobre las actividades económicas promovidas en el marco de la Ley Nacional N° 27.506 y cuyos contribuyentes tengan su inscripción vigente tanto en el Registro Nacional como Provincial de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento;
- c) a partir del segundo año, se incrementará al 10% de los citados ingresos;
- d) a partir del tercer año, se incrementará al 15% de los citados ingresos;
- e) a partir del cuarto año en adelante, se incrementará al 20% de los citados ingresos.

Dichos fondos se deberán aportar a un fideicomiso y serán destinados a financiar la formación de capital humano a través de cursos de formación definidos en la Mesa Sectorial EDC (Economía del Conocimiento) Catamarca, creada en el Artículo 4º de esta ley.

ARTÍCULO 9º.- Formación. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad de aplicación y en conjunto con el Ministerio de Educación de la Provincia, para que arbitre los medios necesarios a fin de establecer proyectos, programas y/o acciones de promoción y/o incentivos para el fomento de la educación y capacitación en los niveles primarios, secundarios, terciarios y universitarios de la Provincia, con el objetivo de fortalecer aptitudes y habilidades requeridas por los sectores productivos de la Economía del Conocimiento.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10.- Adhiérase la Provincia de Catamarca al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, creado por el artículo 1º de la Ley Nacional N° 27.506, y las que en el futuro la reemplacen, con las limitaciones y alcances que a tal efecto se disponen en la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Invitase a las Municipalidades de la Provincia de Catamarca a dictar las normas legales pertinentes a efectos de adoptar medidas para



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



promover las actividades económicas objeto del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento

ARTÍCULO 12.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Ciencia e Innovación Tecnológica o el organismo que en el futuro lo reemplace

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo Provincial, dentro de los noventa días (90) de la promulgación de la presente ley dictará la Reglamentación necesaria.

ARTÍCULO 14.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADO TAIGO PUENTE.-




Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



Nº de Orden: 014 / 2021
Exptes Nº: 189/2021
688/2020

RECIBIDO: 02/06/2021
VENCIMIENTO: 09/06/2021

DESPACHO DE COMISIÓN

--En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 31 días del mes de mayo del año 2021, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar los Proyectos de **LEY**, contenido en los Expte Nº 189/2021, iniciado por el **Poder Ejecutivo Provincial**, y caratulado: **"CREACIÓN DEL RÉGIMEN PROVINCIAL DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA"** y expte Nº 688/2020, iniciado por el **Diputado Provincial Tiago Puente**, y caratulado: **"CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO DE CATAMARCA"**-----
--Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el miembro informante, esta comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo, la **UNIFICACION**, de sendos proyectos de **LEY**, produciendo un único texto, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- - DEROGASE los artículos 2º, 4º y 5º de la Ley Provincial Nº 5.639.

ARTÍCULO 2º.- Crease El Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Catamarca, el que tendrá por finalidad promocionar las actividades económicas que apliquen el uso intensivo del conocimiento y la digitalización de la información, estableciendo para las empresas del sector, un marco de beneficios impositivos y de asistencia financiera.

ARTÍCULO 3º.- Autoridad de Aplicación. A todos los fines de la presente Ley el Poder Ejecutivo designara la Autoridad de Aplicación, el cual determinara funciones y facultades de dicha Autoridad de Aplicación que resulten necesarias para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 4º.- BENEFICIARIOS. Podrán ser beneficiarios del presente Régimen Promocional, aquellas personas humanas y jurídicas constituidas o radicadas en la Provincia de Catamarca, y cuya actividad se encuentre comprendida en el Artículo 2º de la Ley Nacional Nº 27.506, con las limitaciones y alcances dispuestos en la citada Ley Nacional.




Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación que éste designe a tal efecto, deberá indicar la codificación NAES de las actividades mencionadas.

ARTÍCULO 5°.- BENEFICIOS. Los beneficios de carácter promocional consistirán en:

I. EXENCIONES IMPOSITIVAS

- a) Exenciones sobre el Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengados por los ingresos generados por el proyecto promovido por un plazo de hasta DIEZ (10) años. Hasta el cien por ciento (100%).
- b) Exenciones sobre el Impuesto Inmobiliario. Exímase por cinco (5) años hasta un ciento por ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario al/los inmueble/s destinado/s y/o afectado/s a la explotación de manera exclusiva a la actividad promovida, sean de propiedad del beneficiario o se encuentren bajo sucesión, uso, locación, comodato, o tenencia con contratos o convenios a su nombre que así lo acrediten. Cuando la afectación del inmueble sea en forma parcial, la exención aludida comprenderá, únicamente, la proporción que del total de la superficie de este represente la porción del inmueble destinado a la explotación de la actividad promovida para la cual fue otorgado el beneficio.
- c) Exenciones sobre el Impuesto de Sellos. Exímase por cinco (5) años en un ciento por ciento (100%) del Impuesto de Sellos para todos los actos, contratos y/o instrumentos que se celebren con motivo de la ejecución, explotación y/o desarrollo de las actividades promovidas.

II. ASISTENCIA FINANCIERA NO REINTEGRABLE

La Autoridad de Aplicación podrá realizar convenios con organismos nacionales a fin de complementar la asistencia financiera no reintegrable contemplada en el Programa Provincial FOMENTO AL EMPLEO PRIVADO, instaurado mediante Decreto ICYE N° 939 de 10 de junio de 2020, y/o todo aquel de similares características que en el futuro se implemente, otorgando una ampliación a la ayuda financiera ya acordada para empresas que se encuentren adheridas a dicho Programa, en caso específico de nuevas incorporaciones registradas de: personas en general con residencia en el territorio provincial; mujeres, personas travestis, transexuales y transgénico, hayan o no rectificado sus datos registrales, de conformidad con lo establecido en la ley 26.743; profesionales con estudios de posgrado; personas con discapacidad; personas residentes de "zonas desfavorables". La autoridad de aplicación establecerá además las definiciones y aclaraciones que estime pertinentes, a los fines de tornar operativo el beneficio.

III. OTROS BENEFICIOS: El Poder Ejecutivo podrá, a solicitud de la Autoridad de Aplicación:

- a) Instrumentar la aplicación de un sistema de reintegros por inversiones que se realicen; en cuyo caso el beneficio no podrá ser superior al 30% del importe de las inversiones en activos fijos.
- b) Otorgar créditos a tasa subsidiada, siempre y cuando el impacto económico por la generación de puestos de trabajo sea significativo.

ARTÍCULO 6°.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar los beneficios estipulados en el Art. N° 8 de la Ley Provincial N° 5.238 en los casos que la Autoridad de Aplicación del régimen promocional considere pertinentes para los Beneficiarios del presente Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



ARTÍCULO 7º.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones del presente Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento, del régimen informativo y/o la falsedad de la información declarada por el beneficiario y/o documentación presentada, dará lugar a la aplicación, en forma individual o conjunta, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o tributaria:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente Régimen por un plazo de TRES (3, meses a UN (1) año. Durante la suspensión el beneficiario no podrá usufructuar los beneficios fiscales de esta ley;
- b) Baja del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento;
- c) Revocación de la inscripción como beneficiario, la que tendrá efectos desde la fecha de inscripción o desde el momento de configuración del incumplimiento grave, según lo defina en cada caso la Autoridad de Aplicación, en base a la gravedad del incumplimiento;
- d) Imposición de multas por un monto que no podrá exceder del CIENTO POR CIENTO (100%) del beneficio aprovechado en incumplimiento de la normativa aplicable. En cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos b) y c) precedentes, podrá además declararse la inhabilitación para acceder nuevamente a los beneficios previstos en esta ley por un término que no podrá exceder de CINCO (5) años.

Las sanciones previstas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de abonar los tributos no ingresados, con sus intereses y accesorios, cuando corresponda.

Para evaluación y valoración de las sanciones, la Autoridad de Aplicación, deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.



ARTÍCULO 8º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad de aplicación, establecerá programas de capacitación, desarrollo proyectos, programas, prácticas profesionales y/o acciones de promoción y/o incentivos para el fomento de la educación y capacitación en todos los niveles educativos de la provincia para los beneficiarios del presente régimen, los que se implementaran de forma conjunta con el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 9º.- ESTABILIDAD FISCAL. Los proyectos aprobados en el marco de la presente Ley, gozaran de estabilidad fiscal respecto de las actividades objeto de promoción por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto promovido.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo incluiré en el Proyecto de Ley de Presupuesto el crédito necesario para cubrir las erogaciones correspondientes a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo realizara las modificaciones al presupuesto vigente para el cumplimiento de lo establecido en el presente.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar el presente Régimen Promocional dentro de los noventa días a partir de su publicación.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



ARTÍCULO 13.- invitar a los municipios de la provincia a adherir, conforme a los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 14.- De Forma. -

SEGUNDO: Designar miembro informante al Diputado Provincial Augusto Barros. -

Diputados Firmantes: FEDELI, Paola Presidenta de la Comisión de Legislación General – ZAVALETA, Armando Secretario de la Comisión de Legislación General – MOLINA, Isauro – PUENTE, Tiago – FERNANDEZ, Juana - FIGUEROA CASTELLANOS, Ramón – SASETA, Natalia – BARROS, Augusto.

sg.
aa.
cb.



[Signature]
DIP. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 10 JUN 2021

NOTA D.D.P. N° 035
Despacho N° 014/2021

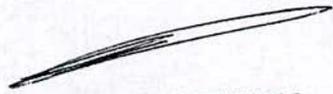
Señor
Secretario Parlamentario
de la Cámara de Diputados
Dr. Gabriel Peralta
SU DESPACHO:

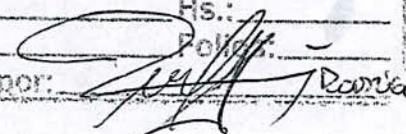
Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 09 de Junio del año 2021, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Exptes. 189/2021 y 688/2020 (UNIFICADOS), Proyecto de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial y el Diputado Tiago Punte, sobre "Creación del Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Catamarca" de 20 fs. Útiles.

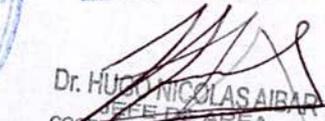
Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.




DÍAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N°	Letra:
Entro: 11/06/2021	Hs.: 10:15
Salio:	Hs.:
A:	Por:
Recibido por:	




Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS